



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1432-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-18-(631)-09-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecinueve, se le notificó el inicio del proceso a la señora **KARLA PATRICIA ALVARADO ARAGÓN**, en su calidad de ex responsable de compras del Área de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC-CEFNIH), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó las inconsistencias preliminares y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dichas inconsistencias, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de las mismas. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa a la referida ex servidora pública.

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de cese rendida por la señora **KARLA PATRICIA ALVARADO ARAGÓN**, en su calidad de ex responsable de compras del área de adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC-CEFNIH), en fecha veintinueve de julio del año dos mil diecinueve ante esta entidad fiscalizadora, se determinaron inconsistencias, siendo estas: **1)** El Registro Público de la Propiedad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1432-19

Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, informó que el cónyuge de la verificada, señor Alex Antonio González Fonseca, tiene la finca número 2118-TEIS, tomo 125-TEIS, folio 183 al 205, asiento 1° inscrita el veinte de septiembre del año dos mil dieciséis; y **2)** El Banco de la Producción (BANPRO), informó que el señor Alex Antonio González Fonseca, cónyuge de la señora Karla Alvarado Aragón tiene registrada una cuenta de ahorro en dólares número **100214110005709**, desde el veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, y la cuenta préstamo en dólares número **10020410008804**, desde el veintiséis de enero del año dos mil dieciséis; bienes que no se reflejan en la declaración patrimonial de la verificada, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1) y 5) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, al establecer que en la declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular: los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos. Así como las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, especificando sus montos o saldos al momento de la declaración; los números de la cuenta o títulos y el nombre y dirección de la institución bancaria, financiera o de cualquier naturaleza que los hubiera emitido o que los tenga en depósito.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si procede el desvanecimiento total o parcial las inconsistencias que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, ya que no fue posible su estudio y análisis. La ex servidora pública, no hizo uso de su derecho, al no contestar de manera personal ni por apoderado las aclaraciones a los hechos notificados, ni presentó los documentos pertinentes para desvanecer los mismos; por lo que, en el caso que nos ocupa con la información brindada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles y Mercantil del departamento de Managua, el cónyuge de la verificada posee la propiedad notificada, identificada como finca número **2118-TEIS**, tomo **125-TEIS**, folio **183 al 205**, asiento **1°**; asimismo, dicho señor tiene en el Banco de la Producción (BANPRO), una cuenta de ahorro en dólares número **10021410005709** de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, y cuenta con un préstamo en dólares número **1110020410008804** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis; por tal razón se confirman las inconsistencias notificadas, ya que es notorio el incumplimiento al artículo 21 numerales 1) y 5) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, ya referido.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1432-19

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EX SERVIDORA PÚBLICA

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la señora **KARLA PATRICIA ALVARADO ARAGÓN**, en su calidad de ex responsable de compras del área de adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC-CEFNIH), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo siempre dentro del libelo constitucional, en su artículo 131, párrafo quinto parte pertinente indica: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa, o por cualquier otro delito o falta cometida dentro de sus funciones. La ley que regulará esta materia. En este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos, preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la Ley. En atención a esas disposiciones legales, específicamente los numerales 1) y 5) del precitado artículo de la ley de Probidad, la señora **KARLA PATRICIA ALVARADO ARAGÓN**, al no incorporar los bienes notificados que le pertenecen a su cónyuge, que quedó demostrado en el procedimiento administrativo, cometió falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1432-19

que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicha ex servidora pública inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 13, 14 y 15 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el informe técnico de verificación patrimonial de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-18-(631)-09-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a la señora **KARLA PATRICIA ALVARADO ARAGÓN**, en su calidad de ex responsable de compras del área de adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC-CEFNIH), por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) y 5) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a la señora **KARLA PATRICIA ALVARADO ARAGÓN**, multa equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC-CEFNIH), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1432-19

Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional Tecnológico, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cincuenta y siete (1,157) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior